

#### EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

#### SENTENCIA TC/0176/23

Referencia: Expediente núm. TC-05-2022-0326, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por el señor Héctor Philades Herrera Aybar contra la Sentencia núm. 030-02-2021-SSEN-00499, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo el diecisiete (17) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los tres (3) días del mes de abril del año dos mil veintitrés (2023).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Milton Ray Guevara, presidente; Lino Vásquez Sámuel, segundo sustituto; José Alejandro Ayuso, Alba Luisa Beard Marcos, Manuel Ulises Bonnelly Vega, Domingo Gil, Miguel Valera Montero, José Alejandro Vargas Guerrero y Eunisis Vásquez Acosta, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 185.4 de la Constitución; 9, 94 y siguientes de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:

#### I. ANTECEDENTES



# 1. Descripción de la sentencia recurrida en revisión constitucional de amparo

La decisión objeto del presente recurso de revisión es la Sentencia núm. 030-02-2021-SSEN-00499, dictada el diecisiete (17) de noviembre de dos mil veintiuno (2021) por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, la cual decidió lo que, a continuación, se transcribe:

PRIMERO: ACOGE el medio de inadmisión presentado por la DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGII) al cual se adhirió la PROCURADURÍA GENERAL ADMINISTRATIVA, en consecuencia, DECLARA inadmisible la acción de amparo interpuesta por el señor HÉCTOR PHILADES HERRERA AYBAR, en fecha 19/04/2021, en virtud del artículo 70 numeral 1 de la Ley núm. 137-11 conforme a los motivos expuestos.

SEGUNDO: ORDENA que la presente sentencia sea comunicada por secretaría a las partes envueltas, así como a la PROCURADURÍA GENERAL ADMINISTRATIVA.

TERCERO: DECLARA el presente proceso libre de costas.

CUARTO: ORDENA que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo.

Mediante el Acto núm. 1751/2021, del veintiuno (21) de diciembre de dos mil veintiuno (2021), instrumentado por el ministerial Robinson Ernesto González Agramonte, alguacil ordinario del Tribunal Superior Administrativo, se notificó y entregó una copia de dicha sentencia al señor Héctor Philades Herrera Aybar.



Mediante el Acto núm. 205/2022, del veintiuno (21) de marzo de dos mil veintidós (2022), instrumentado por el ministerial Boanerge Pérez Uribe, alguacil de estrados de la Sexta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, se notificó la referida decisión a la Dirección General de Impuestos Internos (DGII).

Mediante el Acto núm. 719/2022, del cuatro (4) de julio de dos mil veintidós (2022), instrumentado por el ministerial Isaac Rafael Lugo, alguacil ordinario del Tribunal Superior Administrativo, se notificó la mencionada decisión a la Procuraduría General Administrativa.

#### 2. Presentación del recurso de revisión en materia de amparo

El señor Héctor Philades Herrera Aybar interpuso el presente recurso de revisión mediante instancia depositada ante el Centro de Servicio Presencial del Edificio de las Cortes de Apelación del Distrito Nacional, el diecinueve (19) de enero de dos mil veintidós (2022), la cual fue recibida en el Tribunal Constitucional el diecisiete (17) de octubre de dos mil veintidós (2022).

Dicha instancia fue notificada a la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) y a la Procuraduría General Administrativa mediante el Acto núm. 78/2022, del veintiocho (28) de enero de dos mil veintidós (2022), instrumentado por el ministerial Nelson Giordano Burgos M., alguacil ordinario del Cuarto Tribunal Colegiado del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional.



# 3. Fundamentos de la sentencia recurrida en revisión en materia de amparo

La Sentencia núm. 030-02-2021-SSEN-00499, dictada el diecisiete (17) de noviembre de dos mil veintiuno (2021) por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, objeto del presente recurso, se fundamenta, de manera principal, en las siguientes consideraciones:

#### La existencia de otra vía judicial

El Tribunal Constitucional Dominicano, mediante su Sentencia TC/0021/12, de fecha 21 de junio de 2012, estableció sobre la inadmisión de una acción constitucional de amparo por la existencia de otras vías, lo siguiente: ... el ejercicio de la mencionada facultad de inadmisión se encuentra condicionada a la identificación de la vía judicial que el tribunal considere idónea, así como de las razones por las cuales la misma reúne los elementos de eficacia requeridos por el legislador [...] (Párr. 11.c)

Igualmente, ha indicado el Tribunal Constitucional dominicano en su Sentencia TC/0182/13, de fecha once (11) del mes de octubre del año dos mil trece (2013), que: Si bien la existencia de otras vías judiciales que permitan de manera efectiva obtener la protección del derecho fundamental invocado constituye una de las causales de inadmisibilidad de la acción de amparo, no significa en modo alguno que cualquier vía pueda satisfacer el mandato del legislador, sino que las mismas resulten idóneas a los fines de tutelar los derechos fundamentales alegadamente vulnerados. De manera que, solo es posible arribar a estas conclusiones luego de analizar la situación planteada en conexión con la otra vía



llamada a brindar la protección que se demanda [página 14, numeral 11, literal g]

El artículo 1 de la Ley núm. 1494 (que instituye la Jurisdicción Contencioso-Administrativa), erige el recurso contencioso administrativo como mecanismo de control sobre los actos de administración emanados por la Administración Pública, o en ocasión de un procedimiento administrativo, así: Toda persona, natural o jurídica, investida de un interés legítimo, podrá interponer el recurso contencioso administrativo que más adelante se prevé, en los casos, plazos y formas que esta ley establece, 1ro. contra las sentencias de cualquier Tribunal contencioso-administrativos de primera instancia o que en esencia tenga este carácter, y 2do. contra los actos administrativos violatorios de la ley, los reglamentos y decretos (...)

Justificación de la efectividad de la otra vía judicial

El caso que ocupa a esta Primera Sala se sustenta en que, según el accionante, la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), incurrió en violación al debido proceso y el derecho de defensa consagrado en el artículo 69 de la Constitución y la Ley 107-13 sobre los derechos de las personas en su relación con la Administración Pública y Procedimiento Administrativo, al dilatar la decisión de la solicitud de fecha 06/01/2021, para que expiren los plazos de la ley 46-20 y sus modificaciones para dejarle la única opción del pago.

Nuestro Tribunal Constitucional mediante sentencia núm. TC/0160/15 dispuso que: El juez apoderado de una acción de amparo tiene la responsabilidad de valorar si está en presencia de circunstancias que indiquen una vulneración grosera y arbitraria de derechos



fundamentales del accionante que justifiquen el conocimiento del fondo de la causa. Una vez instruido el proceso, el juez de amparo puede declarar la inadmisibilidad de la acción y remitir la causa a otra vía judicial que permita, de manera efectiva, obtener la protección del derecho fundamental invocado (Art. 70.1 de la Ley núm. 137-11), por lo que la decisión adoptada por el juez de amparo de remitir a la vía del recurso administrativo no constituye una violación al derecho a accionar mediante el amparo reclamado por la recurrente y consagrado en el artículo 72 de la Constitución de la República, pues el juez decidió de conformidad con la facultad que le confiere la ley

Es evidente que el legislador ha establecido un procedimiento especial administrativo para que en el caso de que un particular entienda que se le ha vulnerado un derecho de carácter administrativo por parte de la Administración Pública, pueda apoderar un Tribunal a los fines de que sus derechos sean reconocidos. Es el mismo legislador que ha establecido el recurso contencioso administrativo mediante el artículo 1 de la Ley Núm. 1494, con el objetivo de que sean salvaguardados sus derechos ante el accionar de la Administración Pública.

En consecuencia, mientras existan otras vías judiciales idóneas para tutelar los derechos constitucionales invocados, no procede la acción de amparo, salvo cuando se demuestra que la vía no es efectiva, esto es, que ésta presenta trastornos procesales que impedirían la tutela eficaz de los derechos fundamentales.

En ese sentido, cuando se comprueba la existencia de otra vía judicial que permite de manera efectiva la protección de los derechos invocados por el accionante, el amparo puede ser declarado inadmisible; en la especie el propulsor del amparo tiene abierta la vía contenciosa



administrativa, mediante recurso contenciosos administrativo a la cual puede acceder, y en caso de premura, recurrir a la solicitud de medida cautelar ordinaria o anticipada, tomando en consideración que lo que pretende es que la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) deje sin efecto el contenido de la comunicación D.R. No. 2294793 de fecha 11/01/2021, lo que debe ser considerado como una aceptación de dejar sin efecto el desistimiento al recurso de reconsideración contra la resolución GFEMC No. 1712085-2019 de fecha 23/8/2019.

Habiendo el tribunal declarado inadmisible la presente acción, no procede estatuir en cuanto a los demás pedimentos realizados por las partes.

### 4. Hechos y argumentos jurídicos de la parte recurrente

En apoyo a sus pretensiones, la parte recurrente, señor Héctor Philades Herrera Aybar, expone los siguientes argumentos:

Es evidente que el juzgador se fue por la vía más fácil sin observar lo que establece el Tribunal Constitucional cuando le ordena que debe indagar cual es la vulneración grosera y arbitraria, sino que en el caso de la especie se va por la vía más cómoda declarando la inadmisibilidad para obviar llegar al fondo, sin conocer cuál es el derecho vulnerado.

No existe una Resolución evacuada por la Dirección General de Impuestos Internos la cual pueda ser atacada con un recurso contencioso tributario, ya que lo que se ha producido es una simple comunicación informativa sobre un monto a pagar superior al que aparecía colgado en el sistema de la DGII y confirmando la aprobación del desistimiento puro y simple, violando así el derecho de continuar en



la instancia contenciosa administrativa el recurso de reconsideración, en caso de no aceptar la posición de la DGII de una aplicación errada de la ley 46-20 y sus modificaciones.

Que para el señor HECTOR PHILADE [sic] HERRERA AYBAR acogerse a los beneficios de la ley 46-20 y sus modificaciones obtuvo la información impresa de que el monto a pagar era de RD\$257,582.05, para lo cual estaba obligado a desistir de su recurso incoado por mandato de la ley, pero confiado en la información que ya pendía en la página de la DGII.

Que la ley 46-20 tenía en ese momento un plazo de vigencia que expiraba el día 11 del mes de enero del año 2021, pero el legislador extendió sus beneficios mediante la aprobación de la Ley 7-21 de fecha 20 del mes de Enero del año 2021, reincorporando las disposiciones de la ley 46-20 de fecha 19 de febrero del año 2020 e introduciendo en el Párrafo I, del artículo 9, otras disposiciones sobre la obligación del desistimiento, estableciendo lo siguiente; Si la resolución de determinación de deuda está en proceso de recurso, en sede administrativa o jurisdiccional, la parte recurrente deberá desistir del recurso, sin que esto implique la aceptación de la posición de la otra parte, ni la renuncia de su posición.

Que la administración no respondió a la solicitud del 6 de enero de 2021 realizada por el señor HECTOR PHILADES HERRERA AYBAR, donde solicitaba dejar sin efecto la solicitud de facilidad de pago único de deuda y desistimiento del recurso de reconsideración No. GFEMC no. 1712085-2019, de fecha 23 de agosto del 2019, como una estrategia de dejar pasar el plazo de vigencia de la ley 46-20 y sus modificaciones, como una forma de condenarlo al pago forzoso y arbitrario de



RD\$1,801,704.99 o en su defecto la suma de RD\$3,715,115.68, monto que incluye recargos e intereses una vez vencido el plazo de la ley.

Que al fallar Tribunal Superior Administrativo declarando la inadmisibilidad del recurso de amparo, sin valorar si está en presencia de circunstancias que indiquen una vulneración grosera y arbitraria de derecho [sic] fundamentales, incurre en una denegación de justicia, toda vez que las otras vías no son viables por las razones expuestas, condenando al accionante al limbo jurídico y haciendo causa común con los deseos recaudatorios de la DGII.

Que no es este el caso que alude el Tribunal Superior Administrativo, debido a que se trata de garantizar el disfrute de los beneficios que otorga la ley 46-20 y sus modificaciones que establece un procedimiento especial y unos plazos muy bien definidos, que al momento de elevar el recurso de amparo se encontraba a punto de expirar.

Que vista la decisión del Tribunal Superior Administrativo procede una revisión del Tribunal Constitucional a la ausencia de garantía de un derecho material del señor HERRERA AYBAR que es el de disfrutar de los beneficios de la ley 46-20 y sus modificaciones, y no un derecho administrativo como dice el tribunal Superior administrativo [sic].

Que la decisión de la DGII limita además, el derecho a un debido proceso de ley para continuar el conocimiento del recurso de reconsideración, toda vez que hace una aplicación errónea del párrafo 1 del artículo 9 de la ley 7-21 que modifica la ley 46-20 sobre el desistimiento, que literalmente establece que debe existir un acuerdo transaccional firme e irrevocable para consumar un desistimiento de un



recurso de reconsideración o contencioso, además de que el desistimiento no implica la aceptación de la otra parte, ni la renuncia de su posición.

Que si bien es cierto que el artículo 70 de la ley 137-11, establece que el juez apoderado de la acción de amparo, luego de instruir el proceso, podrá dictar sentencia declarando inadmisible la acción, sin pronunciarse sobre el fondo; y en su numeral 1.- establece cuando existan otras vías judiciales que permitan de manera efectiva obtener la protección del derecho fundamental invocado; No [sic] es menos cierto que el Juzgador no observó que lo que se está reclamando es la negación de un derecho que la administración de la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), en especial la señora SILVIA JIMENEZ MILANESE, encargada del departamento de Reconsideración, se lo ha conculcado al principio de favorabilidad que debe primar en la función de desempeño de cualquier servidor público.

que [sic] en el caso que nos ocupa la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) violentó los derechos legalmente protegidos por la ley 46-20 y sus modificaciones, ya que no obstante haber publicado en su página un monto a pagar de conformidad con la aplicación de la ley ascendente a RD\$257,582-05 [sic], y luego que el señor HERRERA AYBAR produce el desistimiento establecido por la ley 46-20, modificado por la ley 7-21, aumenta el monto a pagar a RD\$1,801,704.99, dejando sin efecto el desistimiento y continuar con el proceso del recurso de reconsideración que estaba en curso.

Que en el caso del señor HECTOR PHILADES HERRERA AYBAR procede el recurso de amparo al encontrarse constreñido contra el tiempo de expiración de la ley 46-20 y sus modificaciones, por las



razones siguientes: 1- La expiración del plazo en fecha 18 de mayo de 2021 para beneficiarse con las facilidades que otorga la ley 46-20 y sus modificaciones; 2- Que vencido este plazo lo deja en un limbo jurídico sin el beneficio de la ley y sin posibilidad de hacer uso en un debido proceso del recurso de reconsideración, por el desistimiento pura [sic] y simple que alega la administración.

Sobre la base de dichas consideraciones, la parte recurrente concluye solicitando al Tribunal lo que a continuación transcribimos:

PRIMERO: ACOGER como bueno y válido el presente recurso de revisión constitucional intentado por el señor HECTOR PHILADES HERRERA AYBAR, por ser hecho conforme a la ley y en tiempo hábil.

SEGUNDO: DECLARAR ha lugar el presente recurso de revisión, por ser el Tribunal Constitucional el facultado para conocer de las violaciones en las decisiones jurisdiccionales.

TERCERO: DECLARAR que el Tribunal Superior Administrativo (TSA), violentó los derechos fundamentales del señor HECTOR PHILADES HERRERA AYBAR, al no examinar el fondo del recurso de amparo donde el accionante reclama mediante comunicación del 6 de enero de 2021, dejar sin efecto la solicitud de acogerse a las facilidades de pago único de la Ley 46-20 y sus modificaciones y el desistimiento del recurso de reconsideración de fecha 23 de agosto del año 2019.

CUARTO: ORDENAR que la Administración General de Impuestos Internos admita como buena y valida la comunicación de fecha 6 de enero de 2021, mediante la cual solicita dejar sin efecto la aplicación de la ley 46-20 y sus modificaciones y el desistimiento del recurso de



reconsideración de fecha 23 de agosto de 2019, ordenando a esa Dirección General a evacuar la resolución correspondiente, la cual se encuentra retenida constituyendo un perjuicio grave en contra del accionante.

#### 5. Hechos y argumentos jurídicos de la parte recurrida

Se hace constar que la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), parte recurrida, no depositó escrito de defensa o documento alguno con relación al presente recurso de revisión, a pesar de habérsele notificado la instancia recursiva y los documentos adjuntos a ésta mediante el Acto núm. 78/2022, del veintiocho (28) de enero de dos mil veintidós (2022), instrumentado por el ministerial Nelson Giordano Burgos M., alguacil ordinario del Cuarto Tribunal Colegiado del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional.

### 6. Hechos y argumentos jurídicos de la Procuraduría General Administrativa

Se hace constar, asimismo, que la Procuraduría General Administrativa no depositó escrito de opinión o documento alguno con relación al presente recurso de revisión, a pesar de habérsele notificado la instancia recursiva y los documentos adjuntos a ésta mediante el Acto núm. 78/2022, del veintiocho (28) de enero de dos mil veintidós (2022), instrumentado por el ministerial Nelson Giordano Burgos M., alguacil ordinario del Cuarto Tribunal Colegiado del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional.

#### 7. Pruebas documentales

Los documentos más relevantes en el legajo de piezas que conforman el expediente concerniente al presente recurso, son los siguientes:

Expediente núm. TC-05-2022-0326, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por el señor Héctor Philades Herrera Aybar contra la Sentencia núm. 030-02-2021-SSEN-00499, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo el diecisiete (17) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).



- 1. Copia de la Sentencia núm. 030-02-2021-SSEN-00499, dictada el diecisiete (17) de noviembre de dos mil veintiuno (2021), por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo.
- 2. Acto núm. 1751/2021, del veintiuno (21) de diciembre de dos mil veintiuno (2021), instrumentado por el ministerial Robinson Ernesto González Agramonte, alguacil ordinario del Tribunal Superior Administrativo, mediante la cual se notificó y entregó una copia certificada de dicha sentencia al señor Héctor Philades Herrera Aybar.
- 3. Acto núm. 205/2022, del veintiuno (21) de marzo de dos mil veintidós (2022), instrumentado por el ministerial Boanerge Pérez Uribe, alguacil de estrados de la Sexta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, mediante el cual se notificó la referida decisión a la Dirección General de Impuestos Internos (DGII).
- 4. Acto núm. 719/2022, del cuatro (4) de julio de dos mil veintidós (2022), instrumentado por el ministerial Isaac Rafael Lugo, alguacil ordinario del Tribunal Superior Administrativo, mediante el cual se notificó la referida decisión a la Procuraduría General Administrativa.
- 5. Escrito contentivo del recurso de revisión constitucional de sentencia en materia de amparo interpuesto por el señor Héctor Philades Herrera Aybar, contra la referida decisión, el cual fue depositado el diecinueve (19) de enero de dos mil veintidós (2022), y recibido en este tribunal el diecisiete (17) de octubre de dos mil veintidós (2022).
- 6. Acto núm.78/2022, del veintiocho (28) de enero de dos mil veintidós (2022), instrumentado por el ministerial Nelson Giordano Burgos M., alguacil ordinario del Cuarto Tribunal Colegiado del Juzgado de Primera Instancia del



Distrito Nacional, mediante el cual se notificó el recurso de revisión a la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) y a la Procuraduría General Administrativa.

7. Escrito contentivo de la acción de amparo interpuesta por el señor Héctor Philades Herrera Aybar contra la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), depositado ante el Centro de Servicios Presencial del Palacio de Justicia de las Cortes de Apelación del Distrito Nacional, el diecinueve (19) de abril del dos mil veintiuno (2021).

## II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

#### 8. Síntesis del conflicto

De conformidad con los documentos que obran en el expediente y los hechos y alegatos de las partes, el presente caso tiene su origen en la acción de amparo que, el diecinueve (19) de abril de dos mil veintiuno (2021), fue interpuesta por el señor Héctor Philades Herrera Aybar contra la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), sobre la base de que –según sus alegatos– la encargada del departamento de reconsideración de esa institución, violentó el debido proceso y su derecho de defensa, así como las disposiciones de la Ley núm. 46-20 y sus modificaciones respecto a la facilidad para el pago del 70 % del impuesto determinado. Mediante dicha acción solicita que se ordene a la encargada del departamento de reconsideración de la Dirección de Impuestos Internos dejar sin efecto el desistimiento del recurso de reconsideración interpuesto por el señor Herrera Aybar contra la Resolución de determinación núm. GFEMC-1712085, del veintitrés (23) de agosto de dos mil diecinueve (2019), así como la notificación del fallo del recurso de reconsideración con efectividad al dieciocho (18) de mayo de dos mil veintiuno (2021), que fue

Expediente núm. TC-05-2022-0326, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por el señor Héctor Philades Herrera Aybar contra la Sentencia núm. 030-02-2021-SSEN-00499, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo el diecisiete (17) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).



cuando concluyó la vigencia de la Ley núm. 7-21, que incorpora las disposiciones de la Ley núm. 46-20, del diecinueve (19) de febrero de dos mil veinte (2020), sobre Transparencia y Revalorización Patrimonial, y sus modificaciones.

Esta acción fue decidida mediante la Sentencia núm. 030-02-2021-SSEN-00499, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, el diecisiete (17) de noviembre de dos mil veintiuno (2021); decisión que declaró inadmisible la referida acción de amparo, por existir otras vías que permiten la protección efectiva a los derechos invocados por el accionante, de conformidad con el artículo 70.1 de la Ley núm.137-11.

Inconforme con dicha decisión, el señor Héctor Philades Herrera Aybar interpuso el recurso de revisión que ahora ocupa la atención de este tribunal.

### 9. Competencia

Este tribunal es competente para conocer del presente recurso de revisión constitucional en materia de amparo, en virtud de lo que disponen los artículos 185.4 de la Constitución de la República; 9 y 94 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).

# 10. Inadmisibilidad del recurso de revisión de amparo en materia de amparo

El Tribunal Constitucional califica como inadmisible el presente recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo, de conformidad con el siguiente razonamiento:



- a. Los presupuestos procesales de admisibilidad del recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo fueron establecidos por el legislador en los artículos 95, 96, 97 y 100, de la Ley núm. 137-11, a saber: sometimiento dentro del plazo previsto para su interposición (art. 95); inclusión de los elementos mínimos requeridos por la ley (art. 96); calidad del recurrente en revisión (art. 97) y satisfacción de la especial trascendencia o relevancia constitucional de la cuestión planteada (art. 100).
- En cuanto al plazo para la interposición del recurso, la parte in fine del b. artículo 95 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, dispone: El recurso de revisión se interpondrá mediante escrito motivado a ser depositado en la secretaría del juez o tribunal que rindió la sentencia, en un plazo de cinco días contados a partir de la fecha de su notificación. Con relación al referido plazo, este tribunal, en su Sentencia TC/0080/12 del quince (15) de diciembre de dos mil doce (2012), indicó: El plazo establecido en párrafo anterior<sup>1</sup> es franco, es decir, no se le computarán los días no laborales [sic], ni el primero ni el último de la notificación de la sentencia. Por tanto, en el referido plazo sólo se computarán los días hábiles, excluyendo, por consiguiente, los días no laborables, como sábados, domingos o días feriados, además de los días francos. Este criterio ha sido ratificado por el Tribunal en todas las decisiones en que ha sido necesario referirse al asunto.<sup>2</sup> Entre estas decisiones cabe destacar la Sentencia TC/0071/13, del siete (7) de mayo de dos mil trece (2013), en la que este órgano constitucional precisó, sobre el señalado plazo:

... este plazo debe considerarse franco y sólo serán computables los días hábiles, tal y como fue decidido por este tribunal mediante su

<sup>&</sup>lt;sup>1</sup> Se refiere al plazo de cinco días previsto por el señalado artículo 95 de la Ley núm. 137-11.

<sup>&</sup>lt;sup>2</sup> Véase, sólo a modo de ejemplo, además de la ya citada, las sentencias TC/0061/13, de diecisiete (17) de abril de dos mil trece (2013); y TC/0132/13, de dos (2) de agosto de dos mil trece (2013), entre muchas otras.



sentencia No. TC/0080/12, de fecha quince (15) de diciembre de dos mil doce (2012). odo [sic] ello con el objeto de procurar el efectivo respeto y el oportuno cumplimiento de los principios de la justicia y los valores constitucionales como forma de garantizar la protección de los derechos fundamentales.<sup>3</sup>

- c. En el presente caso se advierte que la sentencia recurrida fue notificada al señor Héctor Philades Herrera Aybar mediante el Acto núm. 1751/2021, del veintiuno (21) de diciembre de dos mil veintiuno (2021), instrumentado por el ministerial Robinson Ernesto González Agramonte, alguacil ordinario del Tribunal Superior Administrativo, mientras que el recurso de revisión fue interpuesto, el diecinueve (19) de enero de dos mil veintidós (2022).
- d. Este tribunal constata que la parte recurrente incurrió en una omisión procesal atribuible a su propia persona, como resulta de la interposición del presente recurso fuera del plazo previsto por el referido artículo 95 de la Ley núm. 137-11, ya que cuando dicho recurso fue interpuesto estaba ampliamente vencido el plazo franco de cinco días hábiles previsto por ese texto, ya que el último día hábil para la interposición del recurso fue el cinco (5) de enero de dos mil veintidós (2022), mientras que el recurso fue incoado, el diecinueve (19) de enero de dos mil veintidós (2022), como ha sido dado por establecido.
- e. En consecuencia, procede declarar inadmisible, por ser extemporáneo, el recurso de revisión interpuesto por el señor Héctor Philades Herrera Aybar contra Sentencia núm. 030-02-2021-SSEN-00499, dictada el diecisiete (17) de

<sup>&</sup>lt;sup>3</sup> El Tribunal precisó aún más este criterio cuando se vio en la necesidad de distinguir entre el plazo para recurrir en revisión las sentencias de amparo y el plazo para recurrir en revisión las sentencias de decisiones jurisdiccionales. Esa precisión fue hecha en la Sentencia núm. TC/0143/15, de 1 de julio de 2015, en la que este órgano constitucional afirmó: "… a partir de esta decisión el Tribunal establece que el criterio fijado en la Sentencia TC/0080/12, sobre el cómputo de los plazos francos y hábiles solo aplica [sic] en los casos de revisión constitucional en materia de amparo y que el criterio sobre el plazo para la revisión constitucional de decisión jurisdiccional será franco y calendario". (Las negritas son nuestras).



noviembre de dos mil veintiuno (2021), por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo.

Esta decisión, firmada por los jueces del tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. No figuran las firmas de los magistrados Rafael Díaz Filpo, primer sustituto; Justo Pedro Castellanos Khoury, Víctor Joaquín Castellanos Pizano y María del Carmen Santana de Cabrera, en razón de que no participaron en la deliberación y votación de la presente sentencia por causas previstas en la ley.

Por las razones de hecho y de derecho anteriormente expuestas, el Tribunal Constitucional

#### **DECIDE:**

PRIMERO: DECLARAR inadmisible, por extemporáneo, a la luz del artículo 95 de la Ley núm. 137-11, el recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por el señor Héctor Philades Herrera Aybar contra la Sentencia núm. 030-02-2021-SSEN-00499, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo el diecisiete (17) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

**SEGUNDO: DECLARAR** el presente recurso libre de costas, según lo dispuesto por los artículos 72, parte *in fine*, de la Constitución; 7.6 y 66 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).

**TERCERO: ORDENAR** la comunicación por Secretaría de esta sentencia, para su conocimiento y fines de lugar, a la parte recurrente, señor Héctor Philades Herrera Aybar; a la parte recurrida, Dirección General de Impuestos Internos (DGII), y a la Procuraduría General Administrativa.

Expediente núm. TC-05-2022-0326, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por el señor Héctor Philades Herrera Aybar contra la Sentencia núm. 030-02-2021-SSEN-00499, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo el diecisiete (17) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).



**CUARTO: DISPONER** la publicación de la presente sentencia en el Boletín del Tribunal Constitucional.

Firmada: Milton Ray Guevara, juez presidente; Lino Vásquez Sámuel, juez segundo sustituto; José Alejandro Ayuso, juez; Alba Luisa Beard Marcos, jueza; Manuel Ulises Bonnelly Vega, juez; Domingo Gil, juez; Miguel Valera Montero, juez; José Alejandro Vargas Guerrero, juez; Eunisis Vásquez Acosta, jueza; Grace A. Ventura Rondón, secretaria.

La presente sentencia es dada y firmada por los señores jueces del Tribunal Constitucional que anteceden, y publicada por mí, secretaria del Tribunal Constitucional que certifico, en el día, mes y año anteriormente expresados.

Grace A. Ventura Rondón Secretaria